

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2021

**Radicación:** 110014003005201901089-01  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** FELIPE ALEJANDRO GARCÍA ÁVILA  
**Demandada:** URBALES CONSTRUCTORA S.A.S.

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, respecto de la negativa parcial del mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la ejecutada, para que previo los trámites del proceso ejecutivo singular, librara orden ejecutiva por las sumas de \$15'000.000,00 como capital representado en la cuota del mes de agosto de 2019; \$15'000.000,00 por capital representando en la cuota del mes de septiembre de 2019; \$13'875.000,00 por capital representado en la cuota del mes de octubre de 2019 y por los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores capitales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique, al igual que las costas del proceso.

2. Por auto del 21 de enero de 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad libró el mandamiento de pago deprecado por las capitales de las cuotas de los meses de agosto y septiembre cada una por \$15'000.000,00 junto con los intereses de mora y, negó la orden de

apremio por la cuota de octubre cuyo capital se suplicó por \$13'875.000,00 y sus intereses, fundamentado en que a la fecha de presentación de la demanda aún no se había hecho exigible y, en el documento aportado como base de la ejecución no se pactó cláusula aceleratoria.

## **IMPUGNACIÓN**

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, resuelto el primero de manera adversa por el *a-quo*, se ocupa esta sede en el segundo para lo cual se tiene que el censor manifiesta que si bien es cierto para la época en que se presentó la demanda la cuota del mes de octubre no se había hecho exigible, también lo es que para cuando se profirió la inadmisión y el mandamiento de pago, la exigibilidad ya era evidente lo mismo sobre el incumplimiento de la demandada para la época en que se presentó la demanda; pues para el 21 de enero de 2020 la cuota del mes de octubre de 2019 era exigible y cumplía los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso, incluso, para cuando se hizo el análisis de la demanda y se profirió el auto inadmisorio, la obligación ya era exigible y el juzgado de primera instancia no cumplió con el deber de interpretar las normas procesales, tener como finalidad la efectividad de los derechos sustanciales, desconoce el principio de economía procesal ya que al no librar la orden de pago por la cuota del mes de octubre de 2019 está congestión al sistema judicial, al ser necesario iniciar un nuevo proceso para su cobro.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión y en su lugar se proceda a librar la orden de pago por la suma de \$13'885.000,00 conforme lo suplicó en la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor

o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

1.1. Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

1.2. En cuanto a la exigibilidad, aspecto objeto de controversia en las presentes diligencias, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia la define así: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declara”*.

2. En el presente caso, pretende la parte actora librar orden ejecutiva por la cuota que la ejecutada debía pagar el día 30 de octubre de 2019, no obstante la demanda se presentó a la Oficina de Reparto el día 11 de octubre de esa anualidad, es decir, antes del plazo de vencimiento, pese a lo que estima el recurrente que debe librarse orden de pago por ese concepto en tanto que para cuando el juzgado de primera instancia calificó la demanda la obligación ya se había hecho exigible y desde luego lo propio -con mayor razón- para cuando se emitió la orden de apremio.

Sin embargo, dicha tesis no tiene acogida por esta sede judicial, pues (i) una obligación es exigible en virtud de no estar sometida a plazo, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición, (ii) si se pretende demandar el pago de una obligación, debe verificarse que el documento que la contemple cumpla con todas las formalidades que estableció el legislador para la constitución del título, entre ellas la exigibilidad y (iii) primordialmente, porque el hito temporal que demarca el juzgamiento de los hechos por parte de cada Juzgado no es otro que la presentación de la demanda, de tal suerte que para la época en que

se instaura la acción las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, lo que conlleva a que de hacerse de manera anticipada la presentación de la demanda, esto es, previo al acontecimiento de la exigibilidad -como ocurrió en el caso-, esta no se configura y, entonces, tampoco el título que soporta esa específica pretensión.

Recuérdese, por demás, que dada la naturaleza coercitiva del proceso ejecutivo, el funcionario al que se le reparta el asunto tiene el deber de estudiar y verificar que se cumpla con dicha exigencia (de exigibilidad inclusive) para la fecha de presentación de la demanda, para así avalar las pretensiones izadas librando el respectivo mandamiento de pago; de otro modo, careciendo para esa data cualquiera de tales características en el documento presentado para el cobro, la negativa de dicha orden de apremio se impone.

3. De acuerdo a lo pretendido en la demanda, se tiene que se trata de una obligación de pagar unas sumas de dinero contenidas en el documento allegado como báculo del proceso, pidiéndose particularmente que la ejecutada pague las cuotas *causadas* de agosto, septiembre y octubre de 2019, empero, como se dijo, la demanda como tal se presentó por el acreedor el 11 de octubre de 2019, esto es, antes de que fuese exigible la cuota de octubre, cuya exigibilidad estaba pactada para el 30 de los citados, de modo que ese rubro no cumplía con las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso y de ahí que era inevitable que se dispusiera la negación de la orden de apremio por el mismo al no estar acreditada formalmente la exigibilidad.

3.1. Sobre lo dicho, el censor es consciente de que el argumento dado en la providencia recurrida no se aparta de la realidad, ya que así lo acepta al formular el recurso, empero su inconformidad la fundamenta en que pese a ser verdad que no era exigible esa cuota para cuando se presentó la demanda, de todas maneras la orden de apremio, en su sentir, debía darse pues para cuando se emitió la condición ya se había cumplido, posición que no comparte esta sede ya que no es para cuando el funcionario estudie la demanda que se verifican las exigencias del

título, sino la fecha de presentación de la demanda, como acertadamente lo efectuó el juez de primera instancia.

3.2. De igual manera, no se advierte que con el proceder del funcionario de primera instancia se esté errando en la interpretación de las normas procesales ni que se desconozcan los derechos sustanciales o que se infrinja el principio de la economía procesal, todo lo contrario, la interpretación goza de pleno respaldo legal ya que es de la forma como lo hizo que se estudian si el documento cumple o no con los requisitos para librar la orden de pago y no se desconocen los derechos sustanciales ni la economía procesal del actor, pues el legislador tiene establecidos mecanismos procesales a los que puede acudir a fin de obtener el pago de dicho rubro, a los que puede ceñirse la parte actora.

4. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente consistía en negar el mandamiento de pago respecto a la cuota del mes de octubre de 2019 como procedió el juzgado de primera instancia, razón por la cual se ha de confirmar la decisión objeto de inconformidad, sin que haya lugar a imponer costas de esta instancia porque no están acreditadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 21 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. NO CONDENAR en costas.
3. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 021, del 9 de marzo de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria